



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

NOTIFICACIÓN

N20/00531

Pongo en su conocimiento que la Alcaldía con fecha 1 de julio de 2020 ha emitido la siguiente:

**“RESOLUCIÓN DE ALCALDIA
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA CONVOCATORIA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA PÚBLICO DE MOBILIDAD VERTICAL EN LA C/ GALIZIA**

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO		DNI Q4875004F	TELEFONO 687415858
DIRECCIÓN	CP	POBLACIÓN	

Dña. Matxalen Acasuso Atutxa, Decana-Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, en representación del mismo, ha presentado el día 11 de junio de 2020, Recurso de Reposición contra la convocatoria del Ayuntamiento para contratar el servicio de redacción del proyecto técnico de implantación de un sistema público de movilidad vertical en la C/ Galizia (2020CHOZ0007).

Previamente, con fecha de 15 de mayo de 2020 se había remitido por dicho Colegio, comunicación por email en idénticos términos. Este Ayuntamiento procedió a contestar a dicho email y publicó además Información complementaria sobre presupuesto de ejecución material de la obra que asciende a UN MILLON Y MEDIO DE EUROS (1.500.000 €), en base a Informe realizado por el Jefe del Área de Urbanismo, D. Juan Antonio Urdangarin Alustiza.

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro (en adelante COAVN) alega en su escrito dos aspectos, el primero, la especificidad de los trabajos que se han de acreditar para cumplir con la solvencia técnica y el segundo, respecto del periodo de años en el que debe haberse ejecutado el proyecto. En su opinión el requerir como solvencia técnica o profesional al menos un contrato de similares características, vulnera los principios rectores de la contratación y el hecho de que ese proyecto deba haberse ejecutado en los últimos tres años agrava la situación manifestada. En consecuencia, solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del procedimiento de contratación y subsidiariamente su anulabilidad, junto con la petición de la suspensión cautelar del acto impugnado por el perjuicio causado en base a los siguientes argumentos:

- La Cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la Capacidad y Solvencia para contratar establece:

1.e) Acreditación de la solvencia técnica o profesional. Deberá acreditarse con la presentación de la siguiente documentación:

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAARHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

- *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de los últimos TRES AÑOS. Deberá indicarse el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Se adjuntarán los documentos acreditativos de al menos un trabajo que cumpla con los requisitos mínimos de solvencia técnica, en la forma establecida por el art. 90.1.a de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.*

Se deberá acreditar la realización de al menos un contrato de similares características y con un presupuesto de ejecución material de OBRA 700.000,00 euros como mínimo en los últimos tres años. No serán admitidas las propuestas de los licitadores que no acrediten la anterior condición.

Se entenderá contrato de similares características bien la redacción de proyecto, bien la dirección facultativa, de obras de construcción de ascensores urbanos.

- Alega, que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y que ajustará su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. Del mismo modo y respecto a la exigencia de la solvencia técnica afirma que los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados a su objeto y ser proporcionales. Menciona diferentes resoluciones al efecto: una Sentencia nº 157/2014 del Tribunal de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas y la Resolución 2011/023-1 del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi.
- Remarca que la exigencia de que dicho proyecto de ascensor urbano deba haberse ejecutado en los últimos tres años agrava la situación manifestada.

En relación con la solicitud presentada,

CONSIDERANDO lo establecido en el artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que señala que:

- *Artículo 90:*
 1. *En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, o que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*
 - a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado los mismo; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes (...).*
 2. *En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contratos se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia*

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAJRHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en ellos casos que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

CONSIDERANDO lo anterior, este Ayuntamiento ha optado por el criterio de solvencia establecido para facilitar la mayor concurrencia posible y a la vez, para garantizar la posesión de una solvencia suficiente para ejecutar la prestación, en ejercicio de la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador. El criterio de adjudicación que valora la experiencia es válido porque está vinculado al objeto del contrato, el cual incide significativamente en su calidad.

La finalidad de insertar en el procedimiento de adjudicación la verificación de la solvencia es la de asegurar que los licitadores poseen requisitos personales de capacidad técnica y económica que les hacen merecedores de la presunción de que pueden ejecutar correctamente la prestación contractual en el caso de resultar adjudicatarios. En concreto, la finalidad de exigir una capacidad técnica y profesional responde a la necesidad de asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad, lo cual pueden acreditarlo mediante la experiencia demostrada en la ejecución de contratos en el pasado.

El señalamiento de los requisitos y umbrales mínimos debe obedecer al principio de proporcionalidad, lo cual implica que toda medida que se adopte deba ser necesaria y proporcionada al fin perseguido. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90 de la LCSP, cuando el órgano de contratación considere conveniente solicitar la experiencia del licitador como forma de acreditar su capacidad técnica o profesional y no establezca expresamente un umbral mínimo, éste será el importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Si bien es cierto, que esta disposición únicamente se aplica en defecto de especificación en los pliegos, que no es el caso objeto de recurso, no es menos cierto que se puede utilizar como un elemento interpretativo de lo que el legislador considera proporcionado. Este umbral quedaría fijado en el caso que nos ocupa en *un presupuesto de ejecución material de OBR_A 700.000,00 euros como mínimo en los últimos tres años, y el Presupuesto de ejecución material asociado a este proyecto será superior a 1.500.000 €, es decir la cuantía reflejada como condición de solvencia se sitúa por debajo del 50% de la obra estimada.*

Por tanto, no se exige un plus de solvencia ni unos requisitos excesivos que dificulten la licitación de los operadores respecto de los establecido por defecto en el artículo 90.2 de la LCSP, por lo que se aplica el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 132 de la LCSP.

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAJRHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

Como matiza el Informe del Área de Urbanismo, proyectos y obras de ascensores urbanos últimamente se están desarrollando de manera profusa en nuestro entorno, dado que las Administraciones públicas están indiciendo de manera relevante en inversiones relacionadas con mejoras en pro de una movilidad más sostenible y en cumplimiento de la ley de accesibilidad universal. Por ello, no es necesario ampliar el periodo de 3 años establecido en la norma, ampliación que en todo caso es potestad del poder adjudicador y no una obligación.

Establece la Cláusula respecto de la acreditación de los medios de solvencia técnica *“Se entenderá contrato de similares características bien la redacción de proyecto, bien la dirección facultativa, de obras de construcción de ascensores urbanos”*. De dicha exigencia de acreditación, el Colegio recurrente considera restrictiva la referencia a obras de construcción de ascensores urbanos.

A este respecto, la Resolución 102/2019, de 30 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, que resuelve al recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro frente a los pliegos que han de regir el contrato de *“Redacción de proyecto y dirección de las obras de ejecución de tres edificios industriales y su urbanización complementaria en la parcela J2 del polígono Bildosola de Artea tramitado por Arratiako Industrialdea S.A.”* desestima el motivo impugnatorio referente a la solvencia técnica precisamente por considerar que la opción es claramente vinculada y proporcionada al objeto y que en absoluto es caprichosa, arbitraria o ilógica:

“Establece la Cláusula 15 de la carátula de PCAP relativa a los medios de acreditación de la solvencia técnica: Acreditación de haber efectuado la dirección facultativa de al menos dos obras de edificación de pabellones industriales cuyo presupuesto por contrata sea superior a 2.000.000 de euros, cada uno de ellos y que se hayan ejecutado en los últimos 15 años. De dicha exigencia de acreditación, el colegio recurrente considera restrictiva la referencia a obras de edificación de pabellones industriales porque no podrían acreditar dicho requisito de solvencia los profesionales con experiencia en direcciones de obra en edificaciones de otros usos (administrativos, sanitarios, religiosos, etc.). Al respecto, este Órgano considera lo siguiente:

- 1) Procede recordar que corresponde al poder adjudicador la determinación y concreción de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional, así como de los medios admitidos para su acreditación con el fin de garantizar el nivel adecuado de competencia y capacidad para el cumplimiento del contrato y asegurar el interés público (artículo 92 de la LCSP). Dichos requisitos mínimos de solvencia se indicarán en el anuncio y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo (artículo 74.2 de la LCSP).*
- 2) En la determinación de la solvencia exigible, el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad. A juicio de este Órgano, los límites generales del ejercicio de dicha discrecionalidad (igualdad y no discriminación, fondo parcialmente reglado...) se han respetado, sin que el recurrente (a quien incumbe en este caso la carga de la prueba) haya probado o argumentado convincentemente lo contrario. En este sentido, debe señalarse que no cabe sustituir el criterio discrecional de Arratiako Industrialdea por el del COAVN, y que no puede considerarse inadecuado que se restrinjan los trabajos previos a aquellos que tienen similitud en cuanto al uso industrial que se prevé para las obras cuyo proyecto y dirección son precisamente el objeto del contrato, opción claramente vinculada y proporcionada al objeto y que en absoluto es caprichosa, arbitraria o*

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAJRHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

ilógica. Es cierto que ello puede impedir el acceso de ciertos profesionales o empresas a la licitación, pero es que, precisamente, éste es el efecto propio de establecer un umbral mínimo de solvencia a los interesados en la adjudicación; este efecto solo es ilegítimo cuando es discriminatorio o desproporcionado y limita indebidamente la competencia y el acceso al contrato (ver, en este sentido la Resolución 47/2013 del O.ARC/KEAO), pero tal cosa no se ha probado. Por todo ello, debe desestimarse este motivo impugnatorio.

Respecto de la suspensión cautelar del acto impugnado solicitada por el COAVN, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en materia.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de medidas cautelares, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente solicita la suspensión cautelar de la tramitación del expediente de contratación con base a un fundamento general e indeterminado como es el perjuicio causado a un gran número de Arquitectos. En consecuencia, nos oponemos a la suspensión instada por el recurrente por entender que no alega ni justifica los concretos perjuicios que le irrogaría la continuación

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAJRHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				



Código exp: 2020REKU0024
Solicitante: COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA
PLIEGOS DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE IMPLANTACIÓN SISTEMA
VERTICAL EN GALIZIA KALEA
Fecha de Inicio: 11/06/2020

del procedimiento y en base a los perjuicios que se derivarían tanto a ésta administración pública como para las 4 empresas que han presentado solicitudes de participación en este procedimiento.

Vista la propuesta de la Mesa de Contratación y en virtud de las atribuciones que legalmente me han sido conferidas, por la presente,

RESUELVO

- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por Dña. Matxalen Acasuso Atutxa, Decana-Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, en representación del mismo en el cual se solicita declarar la nulidad del Pliego de Condiciones Administrativas particulares del servicio de redacción del proyecto técnico de implantación de un sistema público de movilidad vertical en la calle Galizia de Arrasate, por entender que no concurren supuestos legales que permitan concluir dicha nulidad.

- Desestimar igualmente la suspensión cautelar del acto impugnado.

Contra la resolución expresa del Recurso de Reposición que se le notifica podrá interponer directamente RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de recibo de la presente notificación.

La Secretaria

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Código	P20/02098	Ayto.	ARRASATE/MONDRAGON	
Fecha	01/jul./2020	CUDO	000.0055.AAAAJRHH.E.58aY	
URL	https://uzt.gipuzkoa.eus/PortalV/r/es/55/AAAARHHE.58aY			
Para verificar la validez de este documento acceda a la WEB o lea la imagen QR				